

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, comparece don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, en representación convencional de CLÍNICA LAS CONDES S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos 1117, oficina 716, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien dentro del plazo y en la situación a que se refieren los artículos 503 y 504 del Código del Trabajo (“CT”), al habersele notificado una resolución de multa administrativa, interpone Reclamación Judicial en contra de la Resolución de Multa N° 1974/23/229 (“Resolución de Multa”), de fecha 5 de diciembre de 2023, notificada a esta parte por correo electrónico enviado el día 29 de diciembre de 2023, producto del comparendo llevado a cabo por la Fiscalizadora Sra. María Fernanda Herrera Lazcano (“Fiscalizadora”), dependiente del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente (“Centro de Conciliación “o “Reclamada”), representada por su jefe Sr. Jorge Vásquez Salamanca, ambos domiciliados en calle Manuel de Salas N°529, comuna de Ñuñoa, a quien demando, por ser dicha resolución absolutamente ilegal, por lo que pide que se acoja la presente reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, con costas, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone:

### LA SUPUESTA INFRACCIÓN SANCIONADA

Luego del comparendo de conciliación llevado a cabo el 5 de diciembre de 2023, la Fiscalizadora resolvió multar a Clínica Las Condes S.A. (“CLC” o “Empresa”) en virtud del siguiente hecho constatado:

Así, según la Resolución de Multa, el enunciado de la infracción fue: “1. No comparecer a citación de la Dirección del Trabajo”

Y las normas que se señalan como infringidas serían los artículos 29 y 30 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la Ley N°18.018 y Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia. Por lo anterior, se cursó una multa por 1,11 IMM ascendentes a la suma de \$329.128-

### LOS FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

A través de esta presentación demostrara que la Fiscalizadora sancionó a la Empresa en virtud de una multa completamente antijurídica, incurriendo en un patente error de derecho, por las siguientes consideraciones: Como primera cuestión, debemos reconocer que efectivamente la Empresa no compareció al comparendo de conciliación fijado para el 5 de diciembre de 2023 a las 15:15 horas. Respecto a la Multa. Error de

derecho: La Ley no establece sanción ni apercibimiento respecto de citaciones notificadas a través de correo electrónico:

Como señala expresamente la Resolución de Multa el Centro de Conciliación sancionó a la Empresa producto de su incomparecencia a un comparendo de conciliación citado de forma electrónica, vale decir, por correo electrónico.

Para configurar la antijuridicidad de la sanción impuesta por el Centro de Conciliación cabe traer a colación lo dispuesto precisamente en el artículo 30 del DFL 2:

“Artículo 30° La no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros, constituirá una infracción que será penada con multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Si se trata de trabajadores dependientes en general, la multa será de un décimo a uno de dicho sueldo vital mensual.”

Lo cierto es que, la disposición legal establece claramente que para que se pudiere sancionar a Clínica Las Condes por la incomparecencia se requerirá del cumplimiento de dos requisitos copulativos:

1. - Que no haya causa justificada para no asistir.
2. - Que la citación sea hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros.

Aquí salta a la vista lo que no ocurrió en el caso de autos. La citación no fue realizada por intermedio de un funcionario de la Dirección del Trabajo, ni de Carabineros.

Lo importante que se debe advertir de la disposición transcrita es que exige claramente que la citación sea realizada por intermedio, es decir, con la intervención de un funcionario de los Servicios del Trabajo o de Carabineros. Y aquí, lo cierto es que dicha situación no ocurre, pues la citación por correo electrónico no es realizada por intermedio de un funcionario, con suerte, sería realizada por intermedio de un correo electrónico de un funcionario, pero ni aún eso, pues en el caso de autos es realizada por un correo genérico de la Inspección ([ncc\\_centroOriente@dt.gob.cl](mailto:ncc_centroOriente@dt.gob.cl)) sin poder siquiera advertir qué funcionario en específico hizo la notificación de la citación e, incluso más, tan genérico es que no se permite responder a esa casilla, señalándose expresamente que es sólo para notificaciones.

Lo anterior entonces, implica un abierto incumplimiento a la disposición legal que permite aplicar la sanción por incomparecencia a Clínica Las Condes, pues no se verifica en la especie uno de los requisitos para la misma que es, que la citación sea realizada



por un funcionario de la Dirección del Trabajo, en este caso, del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente.

Sobre lo anterior, la Recurrída señalará que estas notificaciones son realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 508 del CT, sin embargo, dicha disposición no tiene incidencia alguna en la tipificación de la sanción que la Recurrída ha impuesto en contra de la Empresa, es más, ni siquiera es mencionado en la Resolución de Multa.

En este sentido, la única disposición que permite a la Recurrída sancionar por la incomparecencia injustificada es la disposición del artículo 30 del DFL 2, la que refiere de forma concluyente que la notificación debe necesariamente ser realizada personalmente por funcionario de la Dirección del Trabajo, cuestión que en el caso de autos no ocurrió.

Así pues, siendo las sanciones de derecho estricto y, por tanto, su aplicación e interpretación de carácter restringido, no podrá la Recurrída argumentar que, por interpretación analógica, estaría facultada para sancionar a la Empresa por su incomparecencia en conformidad al artículo 30 del DFL 2, cuando no se han cumplido expresamente los requisitos que esa misma disposición establece. Y esto por el sometimiento que tienen todos los órganos públicos a la Constitución y las Leyes, recogido en el Principio de Legalidad de los actos de la administración a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala: “Los Órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes y deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. ”

De esta forma, sin duda alguna el Fiscalizador al determinar que procede la sanción ha actuado fuera de los límites y márgenes que la Constitución y las Leyes permiten en el caso concreto.

Todo lo dicho hasta aquí no es un argumento antojadizo sino que tiene su sustento en la jurisprudencia; sólo a modo de ejemplo podemos citar la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT: I-370-2023, que en lo pertinente sostuvo:

“QUINTO: Es un hecho no discutido por las partes que la reclamante fue citada a la audiencia respectiva mediante correo electrónico y que no compareció. La pregunta es si es posible sancionarla con la multa señalada en el artículo 30 del DFL N° 2 cuando la citación se hace por otro medio que no sea efectuada por “un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros”, al tenor de la norma citada.



La reclamada dice que sí, ya que la norma del artículo 508 del Código del Trabajo establece que los empleadores deberán ser citados mediante correo electrónico registrado por ellos en la Dirección del Trabajo, produciendo plenos efectos dicha notificación.

Sin embargo, es preciso señalar que, en la especie, la reclamante fue citada al comparendo respectivo mediante correo electrónico, no mediante un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile. Por ende, la reclamada citó a la reclamante en virtud del artículo 508 del Código del Trabajo. En ese contexto, entiende esta magistratura que no es posible aplicar la sanción de multa, pues ésta se encuentra contemplada sólo cuando la incomparecencia a la citación de la Dirección del Trabajo se ha efectuado por un funcionario del Trabajo o de Carabineros de Chile por carta certificada y, en ese contexto, se aplican los artículos 29 y 30 del DFL N°2, pudiendo aplicarse la sanción de multa contemplada en este último. Lo anterior, porque las normas del Derecho Administrativo Sancionador son de derecho estricto y, como tales, deben interpretarse restrictivamente.

Asimismo, el Ordinario 1350, de 10 de agosto de 2022, del Director del Trabajo, indica en su página 3 que, “para que se configure la sanción por incomparecencia a una citación de esta Dirección es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes elementos:

a).- La no comparecencia sin causa justificada a una citación formulada por la Dirección del Trabajo.

b).- Que la citación haya sido realizada en la forma prescrita por el legislador, esto es, por intermedio de un funcionario de la Dirección del Trabajo o por Carabineros de Chile.”

Así, en la especie, al no cumplirse uno de los requisitos de la norma, esto es, haber sido notificada la reclamante mediante un funcionario de la Dirección del Trabajo o por Carabineros de Chile, no es procedente aplicar la sanción del artículo 30, por lo cual dicha multa ser dejada sin efecto. ”

#### PETTCTONES CONCRETAS

Así pues, en atención a lo expuesto y advirtiéndose el claro error en el que incurrió la Fiscalizadora al resolver sancionar a la Empresa, deberá dejar sin efecto totalmente la Resolución de Multa, con costas.

Solicita tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Resolución de Multa N° 1974/23/229 de fecha 5 de diciembre de 2023 del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, en contra de Clínica Las Condes S.A. y, en

definitiva, resolver dejar sin efecto la multa impuesta, según los argumentos vertidos en esta presentación.

**SEGUNDO:** Que, se celebró la audiencia de estilo, oportunidad en la que comparecieron ambas partes, el demandado evacuó el traslado respecto de la acción intentada, solicitando el rechazo de la demanda, con costas cuyos argumentos obran en registro de audio.

Luego, efectuado el llamado a conciliación, este no pudo prosperar. Acto seguido se establecieron como hechos no discutidos:

1. Que con fecha del 5 de Diciembre del año 2023 se cursó a la reclamante la resolución de multa N° 1974/23/229 por “no comparecer el empleador en forma personal o por intermedio de mandatario o apoderado con amplias facultades otorgada por escrito en concreto la de transigir, sin causa justificada al centro de conciliación y mediación de la región metropolitana oriente, ubicado en Manuel de Salas 529, Ñuñoa, habiéndose verificado que el empleador fue citado bajo apercibimiento legal para la fecha y hora, según el siguiente detalle: Marte 05/12/2023 a las 15:15 horas, por reclamo deducido en su contra por doña Lisbeth Cristina Jara Suazo, Cédula de Identidad N° 15.353.740-2 habiéndose verificado que fue notificado con fecha 22/11/2023, de la citación a audiencia y del requerimiento de documentación mediante correo electrónico enviado a su E-MAIL registrado en el portal midt, remuneraciones@clinicalascondes.cl multa que fue cursada en razón de la infracción a los impuestos en el artículo 29 y 30, DFL N° 2 artículo 8 de la ley 18.018 y decreto supremo 51 de 1.982”.-

2. Efectivamente la reclamante fue citada mediante correo electrónico 22 de noviembre 2023 enviado a las 13:06 horas, de correo electrónico ncc\_centrooriente@dt.gob.cl a remuneraciones@clinicalascondes.cl documento en el que se cita a la reclamante a la audiencia conciliación efectuarse el 5 de diciembre 2023 correo en el que se indica como emisor ncc\_centrooriente\_plre.

Que, atendido los hechos no discutidos fijados por el Tribunal, y la controversia de autos, a juicio de esta Juez no existen hechos sustanciales pertinentes ni controvertidos, por lo que se omite la recepción de la causa a prueba, y cita a las normas a notificación de sentencia.

**TERCERO:** Que, el objeto del presente litigio, consiste en determinar si la multa cursada a la reclamante, se ajustó o no a derecho, ya que la demandante señala que no es posible sancionarla con la multa señalada en el artículo 30 del DFL N° 2 cuando la citación se hace por otro medio que no sea efectuada por “un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros”, al tenor de la norma citada, y

por lo tanto al haber sido citada mediante correo electrónico, no incurrido en la infracción establecida en el artículo 30 ya citado.

**CUARTO:** Que, para resolver la controversia resulta necesario hacer presente las siguientes consideraciones.

Como primera inicial, debe señalarse que el artículo 508 del Código del Trabajo prescribe que: "Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo.

Con todo, la Dirección del Trabajo podrá notificar a los usuarios:

a) Personalmente o por carta certificada, cuando el usuario no tenga registrado en el portal de la Dirección del Trabajo un correo electrónico; o

b) De una forma diversa, en cuanto así haya sido solicitado de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 516 del Código del Trabajo.

En cualquier caso, cuando la notificación sea realizada por carta certificada, ésta deberá ser dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o proyecto de instrumento, cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate, o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección, y se entenderá practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, de lo que se dejará constancia por escrito".

Norma de la que se infiere que el legislador estableció como regla general, la Dirección del Trabajo, deberá practicar notificaciones, citaciones y comunicaciones legales mediante correo electrónico, con los requisitos y condiciones que el inciso primero de la norma ya citada dispone. Asimismo, podrá notificarse a los usuarios personalmente o por carta certificada, cuando no tengan una casilla electrónica registrada en este Servicio; o de una forma diversa, a solicitud de los empleadores, trabajadores, organizaciones, directores sindicales y usuarios en general, que carezcan de medios



electrónicos, no tengan acceso a ellos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, conforme a lo establecido en el artículo 516 del Código del Trabajo.

En el mismo sentido, los incisos segundos y cuarto del artículo 514 del Código del Trabajo, disponen lo siguiente:

"La Dirección del Trabajo se deberá relacionar y comunicar legalmente, incluyendo las notificaciones, citaciones y comunicaciones, con los empleadores, trabajadores, organizaciones y directores sindicales y usuarios en general, mediante medios electrónicos y, en ese caso, todos los usuarios podrán realizar sus trámites, actuaciones, requerimientos y solicitudes, por los mismos medios electrónicos, cumpliendo las modalidades y procedimientos que establezca para tal efecto, mediante resolución".

"Todas las actuaciones que se realicen en forma electrónica de conformidad a este artículo, producirán los mismos efectos legales que aquellas realizadas en forma presencial o documental". Además, el artículo 515 del Código del Trabajo, ha señalado en su inciso primero que: "Todo empleador deberá mantener registrado en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo una dirección de correo electrónico, la cual se considerará vigente para todos los efectos legales, mientras no sea modificado en el mismo sitio".

Que, también ha de considerarse que las disposiciones transcritas fueron incorporadas por la Ley N°21.327, de Modernización de la Dirección del Trabajo, la que entró en vigencia el 1 de octubre de 2021.

**QUINTO:** Que, en este escenario debe indicarse respecto a la infracción descrita en el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, que de su tenor se extrae. que para que se configure la sanción por incomparecencia a una citación de esta Dirección es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes elementos:

a) La no comparecencia sin causa justificada a una citación formulada por la Dirección del Trabajo.

b) Que la citación haya sido realizada en la forma prescrita por el legislador, esto es, por intermedio de un funcionario de la Dirección del Trabajo o por Carabineros de Chile.

**SEXTO:** Que, atendido lo señalado, y aplicando las normas de interpretación establecidas en el Código Civil, en particular lo dispuesto en el artículo 22 de dicho cuerpo legal, que las citaciones realizadas en forma electrónica por la Dirección del Trabajo de conformidad al artículo 508 del Código del Ramo, deben entenderse por intermedio de funcionario de la Dirección del Trabajo, considerando especialmente que la norma que se estima infringida no señala el medio por la que debe practicarse la



citación, y conforme a las máximas de experiencias los correos electrónicos institucionales, como es el caso, ya que la reclamante fue notificada mediante correo enviado por [ncc\\_centrooriente@dt.gob.cl](mailto:ncc_centrooriente@dt.gob.cl), el que sin lugar a duda corresponde a un funcionario de la reclamada, quienes son los que tienen correo institucional, que corrobora lo concluido el hecho de que el antiguo artículo 508 del Código del Trabajo, señalaba que las notificaciones podían efectuarse por carta certificada, hipótesis que supone que un funcionario de la Inspección se dirigía a Correos de Chile, y enviaba las citaciones, por lo que al haberse modificado lo dispuesto en el artículo 508 citado, lo que se modificó es el medio o forma en la que debe efectuarse la citación, debiendo concluir entonces que lo relevante es que sea practica por funcionario la Dirección del Trabajo, antes de la modificación depositando en correos las citaciones, y ahora luego de la entrada en vigencia de la Ley N°21.327, enviándolas por casillas de correos institucionales.

Que, debe indicarse conforme lo razonado, que lo dicho por la reclamada respecto a **“Lo importante que se debe advertir de la disposición transcrita es que exige claramente que la citación sea realizada por intermedio, es decir, con la intervención de un funcionario de los Servicios del Trabajo o de Carabineros. Y aquí, lo cierto es que dicha situación no ocurre, pues la citación por correo electrónico no es realizada por intermedio de un funcionario, con suerte, sería realizada por intermedio de un correo electrónico de un funcionario, pero ni a un eso, pues en el caso de autos es realizada por un correo genérico de la Inspección (ncc\_centroOriente@dt.gob.cl) sin poder siquiera advertir qué funcionario en específico hizo la notificación de la citación e, incluso más, tan genérico es que no se permite responder a esa casilla, señalándose expresamente que es sólo para notificaciones”**, en nada altera lo concluido, pues como se dijo previo a la modificación legal, las notificaciones se practicaban depositando las cartas en una empresa de correos, situación respecto de la que tampoco puede tenerse certeza en cuanto al funcionario que practicaba dicho deposito en la empresa de correos, incluso es posible sostener que se practicaban por un tercero (la empresa de correos) pero aquello nunca fue cuestionado ni discutido, lo que es del todo obvio, pues lo señalado por el demandante solo sería posible de afirmar, si las notificaciones que realizara la inspección fueran personales, único medio en que podría exigirse que constara en específico que funcionario hizo la notificación de la citación, lo que ni antes ni después de la modificación legal del artículo 508 ocurría, ya que como se dijo eran practicadas mediante carta certificada.

**SÉPTIMO:** Que, con todo a juicio de esta Juez, sino se compartiera lo concluido, la demanda tampoco podría haber prosperado, ya que en la especie y con la entrada en vigencia de la Ley N°21.327, a juicio de esta sentenciadora ha operado la

derogación parcial tácita de la letra b) del artículo 30 del DFL N° 2, en efecto debe recordarse el artículo 52 del Código Civil señala: “Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.” Y el artículo 53, que por su parte, dispone que “La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”, ya que al haberse establecido en el actual artículo 508 “Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo **se deberán efectuar mediante correo electrónico**”, es posible sostener que atendido lo imperativo de la norma, al señalar el citado artículo 30 del DFL “La no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por **“intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros”**”, es incompatible con la forma en que el legislador ordena en el 508 del Código del Trabajo deben practicarse las citaciones que realiza la Dirección del Trabajo, por lo que lo único que cabe es interpretar armónicamente ambas disposiciones, y entender que como se dijo que al haberse notificado por correo electrónico perteneciente a la casilla institucional de un funcionario de la reclamada, se ha verificado válidamente la citación a la reclamante, y al no concurrir incurrió en la infracción sancionada por la resolución reclamada.

**SEPTIMO:** Que, dicho lo anterior solo cabe concluir que la reclamante incurrió en la infracción señalada en el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, ya que reconoce no haber asistido al comparendo de conciliación pese haber sido legalmente notificada al correo electrónico registrado en la Dirección del Trabajo, forma de notificación legal que prescribe el artículo 508 del Código del Trabajo, por lo que se rechaza en todas sus partes el reclamo deducido en contra de la resolución N° 1974/23/229 de fecha 5 de diciembre de 2023.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 420, 503, 504, 508, del Código del Trabajo; artículo 30 del DFL N° 2 de 1967, **SE DECLARA:**

I.- Que, la resolución de multa N° 1974/23/229 de fecha 5 de diciembre de 2023, se ajustó a Derecho, por lo que se rechaza la demanda en todas sus partes.

II.- Que, cada parte pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese vía correo electrónico a las partes, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad.



RIT : I-13-2024

RUC: 24- 4-0540056-8

**Pronunciada por doña DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ MARTINEZ, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

